



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANA ELOÍSA TOVAR PALENCIA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. RAD. 47-001-31-05-005-2023-00312-00.

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. DE LA ADMISIÓN DE TUTELA:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **ANA ELOÍSA TOVAR PALENCIA**, para que se protejan sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, trabajo, confianza legítima, favorabilidad, igualdad, petición y debido proceso.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas a los accionados **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que, a través de sus representantes legales, se pronuncien respecto de todos y cada uno de los hechos de esta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto de los hechos materia de la misma.

Por tener interés directo en la acción constitucional, **VINCÚLESE** a las personas que hagan parte del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1461 DEL 2020 PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020. Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que rinda un informe detallado sobre la demanda de referencia, y haga llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto de los hechos materia de la misma.

Se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que realice las respectivas publicaciones a través de su portal web de todas las actuaciones a que haya lugar dentro de esta acción de tutela y que este despacho le comunique, a efectos de **NOTIFICAR** a aquellas personas que hagan parte del “**PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1461 DEL 2020**”, para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente trámite de tutela.

Se **CONMINA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL**

DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, de las diligencias adelantadas con relación a las publicaciones de esta acción constitucional, envíe constancia a este despacho a través del correo institucional del Juzgado: j05lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los accionados y vinculados que, si no rinden el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

RECONOCER personería al Dr. **CAMILO JOSE DAVID HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.550.883 y portador de la tarjeta profesional No. 43.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita la accionante como medida provisional se disponga la suspensión inmediata de la vigencia de la lista de elegibles resultantes del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1461 DEL 2020** adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Al tenor de lo señalado por el Alto Tribunal de lo Constitucional² *“la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

¹ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

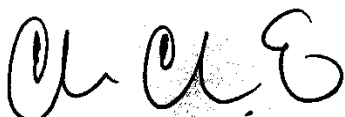
² Auto 207 de 2012.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y fundamentos facticos expuestos, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de la lista de elegibles adoptada en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1461 DEL 2020**, considera esta Judicatura que no es procedente acceder a ella, pues es característica de la acción constitucional la celeridad, brevedad y perentoriedad, lo que permite la espera de la resolución de fondo del asunto en el fallo, máxime cuando en esta etapa temprana del trámite no se cuentan con los suficientes elementos de juicio para advertir la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan o la inminencia de un perjuicio irremediable.

Además, de llegarse a demostrar en este trámite de tutela que se presenta la vulneración de los derechos fundamentales que la actora alega, se proferirá la orden judicial correspondiente a fin de su efectiva protección, disponiéndose las medidas restaurativas que sean pertinentes.

Por lo expuesto, se **NIEGA** la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA
JUEZ